



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-532
12 de agosto de 2021

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición instaurado por el señor Juan Santiago Trujillo Pérez contra la Resolución CSJHUR21-423 del 13 de julio de 2021 y se concede el de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996, artículos 101, 164 y 165, el Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017 y el Acuerdo CSJHUA17-491 de 2017, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila del 11 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Mediante Resolución CSJHUR20-423 del 13 de julio de 2021, este Consejo Seccional resolvió excluir del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, al señor Juan Santiago Trujillo Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.293.257 para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito grado 3, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia relacionada exigida.
- 1.2. Según las constancias de fijación y desfijación, el mencionado acto administrativo se publicó en la Secretaría de esta Corporación por el término de cinco (5) días, contados a partir del 19 de julio al 26 de julio de 2021 y dentro del término de ley el señor Juan Santiago Trujillo Pérez, mediante escrito recibido en esta Corporación el 4 de agosto de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la citada resolución.

2. Argumentos del recurrente

El señor Juan Santiago Trujillo Pérez, como fundamentos del recurso manifiesta lo siguiente:

- 2.1. La causa de la exclusión se debe a que la certificación del contrato No. 206 de 2015 establece que el plazo de duración es de 10 meses y 25 días, contados a partir del 6 de febrero de 2015, pero la fecha de expedición de la certificación es el 23 de febrero de 2015, supuesto factico que estaría sujeto a un hecho futuro incierto, por lo que no se puede establecer el cumplimiento del contrato.

- 2.2. Este hecho se puede desvirtuar con el contrato No. 42 del 2016, "toda vez [que] su celebración fue inmediatamente posterior al del contrato 206 del 2015, por lo cual sin haber cumplido el objeto contractual anterior y al ser esta entidad de carácter público, no se hubiese podido celebrar el contrato No. 42 del 2016 y subsiguientes".
- 2.3. Agrega el recurrente que "[e]n igual sentido, cabe destacar que para la fecha de inscripción a la convocatoria ofertada mediante Acuerdo No. CSJHUA 17-491 del 06 de octubre de 2017, los contratos 206-2015, 42-2016 y 206-2017, se encontraban liquidados, siendo el último liquidado el día 22 de agosto de 2017".
- 2.4. Agrega que el numeral 3.5.5. de la Convocatoria, para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, los aspirantes podían presentar "la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos".

3. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si las certificaciones de experiencia presentadas por el señor Juan Santiago Trujillo Pérez, en particular, la que corresponde al contrato ICBF No. 206 del 2015, cumplen con los requisitos previstos en el Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

4. Análisis del caso

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por el señor Juan Santiago Trujillo Pérez, contra la Resolución No. CSJHUR20-423 del 13 de julio de 2021, el cual fue radicado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

4.1. El Acuerdo de Convocatoria es la ley del concurso

Mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila convocó a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva.

Sobre la presentación de la documentación para acreditar la experiencia exigida o adicional mediante contratos de prestación de servicios, la Convocatoria dispone lo siguiente:

"3.5.5 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexasen a la inscripción por parte de los aspirantes".

Pues bien, las reglas contenidas en el citado Acuerdo de convocatoria son ley para las partes y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento por cada una de ellas.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en distintos pronunciamientos ha señalado lo siguiente:

“(…) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes”¹.

En el mismo sentido, en una sentencia de unificación de la Corte, se reitera otra jurisprudencia que sirve para establecer la línea jurisprudencial del alto tribunal. En esta última, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”².

En otra sentencia de unificación, la Corte Constitucional remarcó la importancia de cumplir estrictamente el reglamento de la convocatoria, al afirmar lo siguiente:

“3.4. La convocatoria es, entonces, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe ‘respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada’.”³.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-588 de 2008

² Corte Constitucional, Sentencia T-256/95, citada en la Sentencia SU-913 de 2009. También las sentencias T-433/95; SU913/09; C-588/09; SU446/11; C-249/12.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-446 de 2011. También citada en la Sentencia T-112A de 2014.

4.2. El asunto en concreto

En primer lugar, considera el recurrente que la existencia de contratos sucesivos con la misma entidad (contratos No. 42-2016 y No. 206-2017), demuestran que el contrato No. 206-2015 tuvo que cumplirse en la forma pactada, pues, de lo contrario, no hubieran podido celebrarse.

Esta Corporación no comparte este argumento porque cada contrato es independiente y, si bien es razonable afirmar que una persona no contrataría con alguien que no ha cumplido a cabalidad sus compromisos en el pasado, se trata de una simple presunción basada en la experiencia o la costumbre, que podría no presentarse en todos los casos, pues no es una consecuencia necesaria y, en materia de contratación estatal, la ley solo la ordena cuando se ha declarado la caducidad del contrato.

Vale agregar que la terminación anticipada del contrato no solo se produce por incumplimiento del contratista, sino que puede ser una decisión unilateral de la entidad o por mutuo acuerdo, de manera que la suscripción de contratos posteriores no es suficiente para demostrar el cumplimiento del contrato previo, por lo menos en cuanto a su duración.

También argumenta el recurrente que la convocatoria establece que la experiencia laboral obtenida mediante contratos de prestación de servicios puede acreditarse mediante el "acta de iniciación y/o liquidación" del contrato, expresión que "expresa una alternativa", por lo que la regla establece que las actas pueden ser "de inicio" o "de liquidación", habiéndose cumplido con la segunda opción.

Según el Diccionario Panhispánico de dudas de la Real Academia de la Lengua Española, la expresión "y/o" es un anglicismo, no aconsejado en nuestra lengua, que tiene el siguiente significado:

"3. y/o. Hoy es frecuente el empleo conjunto de las conjunciones copulativa y disyuntiva separadas por una barra oblicua, calco del inglés and/or, con la intención de hacer explícita la posibilidad de elegir entre la suma o la alternativa de dos opciones: Se necesitan traductores de inglés y/o francés. Se olvida que la conjunción o puede expresar en español ambos valores conjuntamente (→ o2, 1). Se desaconseja, pues, el uso de esta fórmula, salvo que resulte imprescindible para evitar ambigüedades en contextos muy técnicos. Si la palabra que sigue comienza por o, debe escribirse y/u" (La subraya para resaltar).

Así las cosas, el sentido gramatical correcto es el que determina la Real Academia de la Lengua, es decir, que bastaba con utilizar la conjunción "o" para expresar correctamente el requisito exigido y, por lo tanto, podía presentarse el acta de iniciación o el acta de liquidación del contrato para acreditar la experiencia, sin embargo, no es indiferente la presentación de un documento u otro, pues lo que la regla prevé es que existen dos situaciones posibles: la primera, cuando el contrato está en ejecución y, por lo tanto, no ha sido objeto de liquidación; la segunda, cuando el contrato está terminado, como es este caso, por lo que debía haberse adjuntando el acta de liquidación.

Si este argumento no fuera suficiente, debe tenerse en cuenta que el documento allegado por el concursante no es un acta de inicio, ni un acta de liquidación del referido contrato, sino una *certificación*, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.5.5. de la

Resolución Hoja No. 5 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición instaurado por el señor Juan Santiago Trujillo Pérez contra la Resolución CSJHUR21-423 del 13 de julio de 2021 y se concede el de apelación"

Convocatoria, antes transcrito, debe indicar "las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas".

Obsérvese que la regla utiliza el verbo en pretérito ("realizaron"), lo cual indica que no sería lógico admitir que el documento certifique la realización de una actividad que no se ha ejecutado, por lo que los fundamentos del acto recurrido se mantienen.

4.3. El principio "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*"

El recurrente adjunta una nueva certificación del ICBF, expedida el 23 de julio de 2021, en la que consta que el contrato se ejecutó y tuvo una duración de 10 meses y 25 días. En relación con la evaluación de los requisitos de los aspirantes, la Corte Constitucional advierte que debe ser rigurosa, con estricto apego a las normas definidas en la convocatoria. Así, señala la Corte lo siguiente:

"De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso. Quiere esto decir que se reducen los espacios de libre apreciación por las autoridades en la medida en que, en la aplicación rigurosa de las reglas está la garantía de imparcialidad en la selección fundada en el mérito.

Uno de los ámbitos en el que se manifiesta ese rigor del concurso es en el señalamiento de los requisitos y las calidades que deben acreditar los participantes así como de las condiciones y oportunidades para hacerlo. Igualmente rigurosa debe ser la calificación de los distintos factores tanto eliminatorios como clasificatorios que se hayan previsto en la convocatoria"⁴.

Por lo anterior, correspondía al concursante verificar que los documentos presentados cumplieran con las condiciones necesarias para acreditar el tiempo requerido y, por lo tanto, debe asumir las consecuencias de su actuación.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-122 de 2017, señala lo siguiente:

"7. Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, "No se escucha a quien alega su propia culpa".

*7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-470 de 2007

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el "deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente.

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta.

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudinem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa".

Así las cosas, no puede tenerse en cuenta el certificado que aporta el concursante con el recurso, pues si se permitiera que los participantes pudieran corregir en cualquier momento la información aportada con la inscripción, se pondrían en riesgo los principios que rigen la actividad administrativa, especialmente, los principios de eficacia, transparencia e igualdad, y no sería posible que el concurso lograra su finalidad.

Resolución Hoja No. 7 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición instaurado por el señor Juan Santiago Trujillo Pérez contra la Resolución CSJHUR21-423 del 13 de julio de 2021 y se concede el de apelación"

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación encuentra que no le asiste razón al concursante y se deberá revocar la decisión contenida en la Resolución CSJHUR20-423 del 13 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR el contenido de la Resolución CSJHUR21-423 del 13 de julio de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante el Acuerdo CSJHUA17-491 de 2017, al señor Juan Santiago Trujillo Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.293.257, para el cargo de Citador de Juzgado de Circuito grado 3, por no cumplir con el requisito mínima experiencia exigido en la convocatoria.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y remitir copia del presente acto y del recurso presentado al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

ARTICULO 3. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Corporación, y a título informativo se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial. (www.ramajudicial.gov.co), en el enlace: Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Huila-Convocatoria No.4.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR